



SÉPTIMA DIVISIÓN / JEFATURA DE ESTADO MAYOR

Medellín Antioquia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la actuación Disciplinaria No. 030/2021 adelantada en contra del señor Coronel (RA) MARIN PEÑALOSA GABRIEL FERNANDO, con ocasión de los hallazgos Nos. 36, 37 y 41 de la Contraloría General de la República, referidos a la falta de evidencia de la realización de las actividades respecto del contrato No. 006 de 2016; la falta de evidencia que el servicio se hubiere prestado respecto del contrato No. 030 de 2016; y la falta de procedimientos y debilidades en los controles respecto del contrato No. 028 de 2016, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS

Los hechos materia de investigación de acuerdo con lo descrito en los autos de apertura se refieren al informe de auditoría de actuación especial de fiscalización Ejército Nacional, suscrito por el señor CARLOS FELIPE CÓRDOBA LARRARTE, Contralor General de la República, en el cual coloca en conocimiento resultados en relación con el objeto específico No. 14 que trata:

“Verificar la contratación del Batallón de ASPC No. 4 Cacique Yariguíes durante los años 2015, 2016 y 2017 de conformidad con los hechos de corrupción que involucran al Ejército Nacional y a los hechos evaluados por la fiscalía”.

Mediante el cual en los hallazgos Nos. 36, 37 y 41 se describe lo siguiente:

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



*"(...) **HALLAZGO 36.** PAGO DE SERVICIOS ACEPTACION DE LA OFERTA No. 006 del 22 de abril de 2016 (...) se evidenció: (...) El Ejército suscribió el contrato 006 del 22 de abril de 2016 para el "Servicio de restaurante y cafetería para eventos programados por el Comando de la Séptima División del Ejército y Batallón de Ingenieros No. 4 "Gral Pedro Nel Ospina" por valor de \$47.000.000. El contrato se canceló en su totalidad mediante la orden de pago No. 160699816 del 16-06-2016.*

Sin embargo, no existe evidencia de la realización de las actividades, por cuanto al revisar la correspondiente carpeta maestra se observó lo siguiente:

- El acta de recibo a satisfacción 1524 del 14 de junio de 2016, no establece la fecha de realización de los diferentes eventos contratados.*
- El informe de supervisión No. 1 tiene fecha del 16 de junio de 2015; además, no describe el tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados como son: día de la secretaria, día de los niños, celebración de cumpleaños primer trimestre personal DIV07, reunión de comandantes de unidades séptima división, almuerzos especiales para el personal de oficiales, suboficiales y soldados que salen al área de operaciones o licenciamientos.*
- No hay planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio.*
- El registro fotográfico da cuenta de varias imágenes de alimentos, sobre los cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas; no es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes.*
- No existe acta de liquidación.*

Lo anterior, se origina por debilidades en la labor de supervisión, que conllevó a la aprobación de recibidos a satisfacción de servicios donde no



hay evidencias que indiquen que las actividades se realizaron, lo que genera un presunto daño por falta de soportes en cuantía de \$47.000.000”.

“HALLAZGO 37. PAGO DE SERVICIO ACEPTACION DE OFERTA No. 030 del 24 de agosto de 2016 (...) se evidenció (...) El Ejército suscribió el contrato No. 030 del 24 de agosto de 2016 para el “Servicio de restaurante y cafetería para eventos programados por el Comando de la Séptima División del Ejército y Batallón de Ingenieros No. 4 “Gral Pedro Nel Ospina””, con registro presupuestal No. 45216 del 25-08-2016 por valor de \$55.000.000.

En el expediente se observan facturas del contratista por valor de \$45.000.000, pero no hay evidencia que el servicio se haya prestado por cuanto no existe revivo a satisfacción, informes de supervisión, autorizaciones para el pago, planillas de asistencia a los eventos, registros fotográficos. Estas facturas se cancelaron en su totalidad mediante la orden de pago No. 263385116 del 21-09-2016.

Consultado en el SIIF las órdenes de pago que afectaron el registro presupuestal 45216, se observa un egreso con orden de pago 344511916 por valor de \$25.000.000 del cual no se existen documentos soportes.

Lo anterior se presenta por deficiencias de gestión y supervisión generándose un presunto detrimento patrimonial por falta de soportes en cuantía de \$70.000.000”.

“(…) HALLAZGO 41. Compra elementos de cafetería y restaurantes aceptación de oferta No. 028 de 2016 (...) se evidenció: (...) mediante el contrato No. 028 del 19 de agosto de 2016 el Ejército adquirió productos de cafetería y restaurante por valor de \$40.000.000 con destino a la Séptima División, cancelado en su totalidad con la orden de pago 259570116 del 16-09-2016. De la revisión del expediente se observa:

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



- *La justificación de la necesidad se encuentra sin firma.*
- *En la minuta de la aceptación de la oferta la firma de la contratista le relacionan una cédula que no corresponde.*
- *El acta de recibo a satisfacción es del 25-08-2016 mientras que el informe de interventoría y la entrada del almacén tienen fecha del 16-09-2016, es decir, los bienes ingresaron a almacén 20 días después de recibidos a satisfacción.*
- *En la carpeta maestra no reposan la obligación ni la orden de pago SIIF.*
- *No existe acta de liquidación.*
- *Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905754672-2016, la cual se encuentra sin firma de quien recibe.*
- *La Séptima División remite un registro fotográfico de los elementos, no es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes, además no soporta el uso y destino final de los productos comprados.*

La situación que se causa por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles, lo cual permite que se improvise en el manejo de estos elementos y se genere incertidumbre sobre el uso de los mismos, ocasionando un presunto detrimento al patrimonio por \$40.000.000 (...).

COMPETENCIA

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada por procedimiento para faltas graves, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 102 literal b de la Ley 1862 de 2017, en atención a que la presunta falta endilgada corresponde a una GRAVE, que en su parte pertinente reza:

“En las unidades Operativas Mayores (...) Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelantan por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el ... Jefe de Estado Mayor (...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dio inicio a la Indagación Disciplinaria No. 101/2020. Fls. 4 a 7 del c.o. #1.
2. Auto del 27 de enero de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada entrante, avoca conocimiento de la Indagación Disciplinaria. Fl. 10 del c.o. #1.
3. Auto del 16 de marzo de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la suspensión de términos en virtud del estado de emergencia decretado por el gobierno nacional por la pandemia COVID-19. Fls. 11 a 18 del c.o. #1.
4. Auto del 30 de marzo de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la prórroga de la suspensión de términos. Fls. 20 al 22 del c.o. #1.
5. Auto del 13 de abril de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la prórroga de la suspensión de términos. Fls. 24 a 25 del c.o. #1.
6. Auto del 27 de abril de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la prórroga de la suspensión de términos. Fls. 28 a 29 del c.o. #1.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



7. Auto del 11 de mayo de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la prórroga de la suspensión de términos. Fls. 31 a 33 del c.o. #1.
8. Auto del 22 de mayo de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone prorrogar los términos. Fls. 35 a 36 del c.o. #1.
9. Auto del 28 de mayo de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone prorrogar los términos. Fls. 38 a 39 del c.o. #1.
10. Auto del 30 de junio de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone prorrogar los términos. Fls. 52 a 53 del c.o. #1.
11. Auto del 06 de julio de 2020, mediante el cual el Oficial de Operaciones encargado de las funciones y atribuciones de mando y administrativas como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, avoca conocimiento de las diligencias. Fl. 55 del c.o. #1.
12. Auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual el Oficial de Operaciones encargado de las funciones y atribuciones de mando y administrativas como Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, decreta la práctica de pruebas. Fls. 58 a 60 del c.o. #1.
13. Auto del 27 de julio de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, avoca conocimiento. Fl. 62 del c.o. #1.
14. Auto del 31 de julio de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, ordena prorrogar la suspensión de los términos. Fls. 63 a 64 del C.O.



15. Auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la reanudación de términos. Fl. 66 c.o. #1.
16. Auto del 31 de diciembre de 2020, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, dispone la prórroga de los términos de instrucción. Fl. 73 c.o. #1.
17. Auto del 08 de febrero de 2021, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Cuarta Brigada, se dispone la remisión de la indagación a la Séptima División. Fls. 75 a 78 c.o. #1.
18. Auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, avoca conocimiento de la indagación disciplinaria. Fl. 99 c.o. #1.
19. Auto del 21 de abril de 2021, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, dispone la vinculación a la indagación del señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA. Fls. 102 a 103 c.o. #1.
20. Auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, se dispone avocar conocimiento de las indagaciones disciplinarias Nos. 096 y 097 de 2020, remitidas por parte de la Cuarta Brigada, ordenando la CONEXIDAD de las mismas a la indagación No. 030-2021. Fls. 110 a 117 c.o. #1.
21. Auto del 15 de enero de 2020, mediante el cual el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, dispone la apertura de la indagación disciplinaria No. 096/2020. Fls. 122 a 125 c.o. #1.
22. Auto del 27 de enero de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, avoca conocimiento de la investigación por traslado. Fl. 128 c.o. \$1.



23. Auto del 16 de marzo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la suspensión de términos. Fls. 129 a 136 c.o. #1.
24. Auto del 30 de marzo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 138 a 140 c.o. #1.
25. Auto del 13 de abril de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 142 a 144 c.o. #1.
26. Auto del 27 de abril de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 146 a 147 c.o. #1.
27. Auto del 11 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 149 a 151 c.o. #1.
28. Auto del 29 de abril de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la remisión por competencia de las presentes diligencias con destino a la Séptima División Fls. 153 a 158 c.o. #1.
29. Auto del 22 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 164 a 165 c.o. #1.
30. Auto del 28 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 167 a 168 c.o. #1.



31. Auto del 30 de junio de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 171 a 172 c.o. #1.
32. Auto del 15 de julio de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 177 a 179 c.o. #1.
33. Auto del 31 de julio de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 182 a 183 c.o. #1.
34. Auto del 27 de agosto de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, levanta la suspensión de términos. Fls. 185 c.o. #1.
35. Auto del 23 de diciembre de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la remisión de la investigación 096/2020 a la Séptima División. Fls. 191 a 192 c.o. #1.
36. Auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, se abstiene de conocer la investigación No. 096/2020 remitida por parte de la Cuarta Brigada. Fls. 195 a 196 c.o. #1.
37. Auto del 11 de mayo de 2021, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, remite nuevamente la investigación disciplinaria No. 096/2020 a la Séptima División. Fls. 198 a 199 c.o. #1.
38. Auto del 15 de enero de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, apertura la indagación disciplinaria No. 097/2020. Fls. 207 a 209 c.o. #2.



39. Auto del 27 de enero de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, avoca conocimiento de la investigación por traslado. Fls. 212 c.o. #2.
40. Auto del 16 de marzo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la suspensión de términos. Fls. 213 a 220 c.o. #2.
41. Auto del 30 de marzo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 222 a 224 c.o. #2.
42. Auto del 13 de abril de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 226 a 228 c.o. #2.
43. Auto del 27 de abril de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 230 a 231 c.o. #2.
44. Auto del 11 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 233 a 235 c.o. #2.
45. Auto del 22 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 237 a 238 c.o. #2.
46. Auto del 28 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 240 a 241 c.o. #2.



47. Auto del 30 de junio de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 244 a 245 c.o. #2.
48. Auto del 06 de julio de 2020, mediante el que el Oficial de Operaciones encargado de las funciones y atribuciones de mando y administrativas como Jefe de Estado Mayor de la Cuarta Brigada, avoca conocimiento de la indagación disciplinaria. Fl. 247 c.o. #2.
49. Auto del 15 de julio de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 250 a 252 c.o. #2.
50. Auto del 31 de julio de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, ordena la prórroga de suspensión de términos. Fls. 255 a 256 c.o. #2.
51. Auto del 27 de agosto de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, levanta la suspensión de términos. Fls. 258 c.o. #2.
52. Auto del 23 de diciembre de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, remite la indagación disciplinaria No. 097/2020 a la Séptima División. Fls. 270 a 271 c.o. #2.
53. Auto del 28 de marzo de 2021, mediante el que el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, se abstiene de avocar conocimiento de la indagación disciplinaria No. 097/2020. Fls. 274 a 275 c.o. #2.
54. Auto del 11 de mayo de 2020, mediante el que el Segundo Comandante y JEM de la Cuarta Brigada, remite nuevamente la indagación disciplinaria No. 097/2020. Fls. 277 a 278 c.o. #2.



55. Auto del 09 de mayo de 2022 mediante el que el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, avoca conocimiento de la indagación disciplinaria radicándola con el No. 030/2021. Fl. 281 c.o. #2.
56. Auto del 15 de junio de 2022, mediante el que el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División emite auto de cargos y citación para audiencia. Fls. 282 a 291 c.o. #2.
57. Auto del 15 de noviembre de 2022, mediante el que el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, propone impedimento para seguir conociendo la investigación y se remite a JEMOP. Fls. 332 a 333 c.o. #2.
58. Auto del 26 de abril de 2023, mediante el que el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, avoca conocimiento de la indagación disciplinaria, devuelta por JEMOP sin resolver el impedimento. Fl. 339 c.o. #2.
59. Auto del 24 de mayo de 2023, mediante el que el Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, declara persona ausente al disciplinado. Fls. 344 a 345 c.o. #2.
60. Acta del 08 de junio de 2023, celebración audiencia de lectura de cargos. Fls. 351 a 352 c.o. #2.
61. Acta del 18 de septiembre de 2023, celebración audiencia pruebas de descargos. Fls. 371 a 372 c.o. #2.
62. Acta del 26 de septiembre de 2023, celebración audiencia alegatos de conclusión. Fl. 375 c.o. #2.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

El presunto investigado dentro de los hechos materia de investigación es el señor Coronel (RA) MARIN PEÑALOSA GABRIEL FERNANDO, identificado con CC. No. 79.568.157, quien para el año 2016, fungía como Jefe de Estado Mayor de la

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



Séptima División, y se desempeñó como SUPERVISOR dentro de los contratos Nos. 006 – 028 y 030 de 2016.

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente actuación disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

Pruebas Documentales:

- Oficio No. 2020517004772843 del 23 de junio de 2020, a través del que se allegó copia de la comunicación de aceptación de oferta del proceso de mínima cuantía No. 052 BASPC04-2016, fechado el 19 de agosto de 2016, dirigido a la señora ANA LUCIA POSADA VALENCIA, representante DISTRIOLOGISTICA PG S.A.S, con registro fotográfico eventos comunicación de oferta No. 028. Fls. 43 a 51 c.o. #1.
- Un CD allegado por parte del Batallón de ASPC No. 4 “Yariguíes”, en el que se encuentra la documentación correspondiente al contrato No. 028 de 2016. Fls. 56 a 57 c.o. #1.
- Un CD allegado por parte del Director de la Central Administrativa y Contable Regional Medellín, que contiene la Directiva Permanente No. 015 de 2015 y la Resolución No. 6302 de 2014. Fls. 71 a 72 c.o. #1.
- Oficio No. 2021644002112893 fechado el 23 de febrero de 2021, suscrito por el Comandante del Batallón de ASPC No. 4 “Yariguíes”, mediante el que se allega la siguiente documentación: registro de salida del sistema SAP SILOG No. 4905754672-2016; copia acto administrativo nombramiento comandante y ejecutivo de la unidad 2016; orden del día nombramiento almacenista intendencia 2016 y funciones. Fls. 72 a 98 c.o. #1.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



- Oficio No. 2020644000657421 fechado el 16 de abril de 2020, suscrito por el Comandante del BASER4, mediante el que allega en un CD contrato No. 006-2016, y se informan los nombres del supervisor, jefe de contratación, jefe de presupuesto; funciones del supervisor, jefe de contratación, jefe de presupuesto; copia de certificación de distribución presupuestal, copia del registro presupuestal y política de austeridad del gasto de vigencia 2016; relación del personal designado en el comité de contratación. Fls. 159 a 162 c.o. #1.
- Oficio No. 2020644000966081 fechado el 09 de junio de 2020, suscrito por el Comandante del BASER4, mediante el que allega un CD que contiene contrato No. 030 de 2016. Fls. 248 a 249 c.o. #2.

PRUEBAS DECRETADAS EN EL AUTO DE CARGOS:

Fue requerida en el auto de cargos, requerir al Comando del Batallón de ASPC No. 4 "Yariguíes", fotocopia de las actas de liquidación correspondientes a los contratos Nos. 006. 028 y 030 de 2016, con el fin de determinar si los mismos ya fueron liquidados. Entonces se procedió a requerir a la unidad mediante el oficio No. 2022517011481713 fechado el 01 de julio de 2022, obteniendo como respuesta el radicado No. 2022644012961443 fechado el 26 de julio de 2022, en el que se indica que no reposa en el archivo central las actas de liquidación de dichos contratos.

PRUEBAS DECRETADAS EN DESCARGOS

No obstante ya haberse indicado anteriormente por parte del BASER4, que no existían las actas de liquidación de los contratos materia de investigación, el despacho nuevamente en audiencia de lectura de cargos, requiere solicitar al BASER4, las actas de liquidación de los contratos especificados, pago de servicios aceptación de la oferta No. 006 del 22 de abril de 2016, y pago de servicios aceptación de la oferta No. 028 del 19 de agosto de 2016. Obteniendo respuesta mediante el oficio No. 2023644013322233 fechado el 26 de junio de

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



2023, en el que refiere que respecto de la aceptación de oferta No. 006 del 22 de abril de 2022 que no se encontró el acta de liquidación; y respecto de la aceptación de oferta No. 028 del 19 de agosto de 2016, no se encontró la orden de pago No. 259570116 por valor de \$40.000.000, pero se encontró la orden de pago No. 4200135028 por el mismo valor, solicitud que fue reiterada respecto de este último, en vista que no se indicó nada sobre el acta de liquidación que era el documento que se estaba requiriendo, recibiendo nuevamente respuesta a través del radicado No. 2023644018241153 del 06 de agosto de 2023, en el que se informa que no se encontró acta de liquidación de pago de servicios de la aceptación de oferta No. 028 del 19 de agosto de 2016 por valor de \$40.000.000.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INCULPADO

El exoficial investigado no compareció en el desarrollo de la investigación disciplinaria, por lo que fue declarado persona ausente designándosele abogado de oficio, por tal razón, no fue escuchado en versión libre ni mucho menos presentó descargos por escrito.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS

La falta fue graduada en el auto de citación para audiencia del 15 de junio de 2022, de la siguiente manera:

La Ley 1862 de 2017, en su artículo 74 indica: *"La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de los comportamientos previstos como tal en la presente Ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento"*.

Ahora bien, traeremos a colación la Resolución No. 6302 del 31 de julio de 2014, *"Por la cual se Adopta el Manual de Contratación del Ministerio de defensa"*

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



Nacional, y sus Unidades Ejecutoras", respecto de los responsables en cada una de las etapas de la contratación, en el que se consigna respecto de las funciones del supervisor lo siguiente:

**CAPITULO V
ETAPAS DE LA CONTRATACIÓN**

5.1. RESPONSABLES EN CADA ETAPA DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN.

ACTIVIDAD	AREA ENCARGADA	RESPONSABLE	FUNCIONES
La supervisión, seguimiento a ejecución de los contratos	Oficina de contratos o quien haga sus veces	Supervisores Ordenador del Gasto	Las estipuladas en: Normatividad legal vigente, Manual de Contratación, Directiva Permanente No.9 de 2014, y las que la modifiquen o adicionen.
El seguimiento a las actividades posteriores a la liquidación de los contratos	Unidad Ejecutora (Oficina de contratos o quien haga sus veces)	Supervisores	Las estipuladas en: Manual de Contratación, Resolución de Delegación vigente, Directiva Permanente No. 09 de 2014, y las que la modifiquen o adicionen.
El trámite de procesos sancionatorios contracontratistas.	Unidad Ejecutora (Oficina de contratos o quien haga sus veces)	Asesores jurídico, económico y técnico, Supervisores, Ordenador del Gasto	Las estipuladas en: Normatividad legal vigente, Manual de Contratación.

Así las cosas, conforme la conducta realizada, se procede a formular cargos al señor Coronel (RA) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, de la siguiente manera:

CARGO UNICO: El señor Coronel (RA) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, en su calidad de supervisor dentro de los contratos Nos. 006, 028 y 030 de 2016, al parecer omitió deliberadamente el ejercicio de sus funciones, cuando aparentemente prescindió de adelantar el seguimiento a la ejecución de los contratos, de acuerdo con las observaciones que se realizaron por parte de la Contraloría General de la República, así está establecido en el numeral 5.3.1.7.2 "Del procedimiento para ejercer la función de supervisión y/o seguimiento a la ejecución de los contratos" de la Resolución No. 6302 de 2014 "Por la cual se adopta el manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus unidades ejecutoras", en el que se dispone que "El supervisor del contrato vigilará su ejecución y cumplimiento del objeto durante todo el tiempo que esté vigente y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación", máxime que el

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores - Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



disciplinado presuntamente incurrió en omisiones de procedimiento, lo que al parecer causó debilidades en el control de los elementos adquiridos, generando incertidumbre sobre la destinación de éstos, lo que podría haber incluso ocasionado un presunto detrimento patrimonial, pues las observaciones se refieren a la mala elaboración de las actas de recibo a satisfacción, incorrecciones en las fechas de los informes de supervisión, sin que se describa tampoco el tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados, tampoco fueron allegadas las planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, la no posibilidad de determinar el origen, lugar y época de varias imágenes de alimentos para establecer si efectivamente corresponden al hecho que se le atribuye, la no existencia de las actas de liquidación, además de errores en la documentación tal como que en la aceptación de la oferta la firma de la contratista le relacionan una cédula que no le corresponde, el ingreso al almacén 20 días después de recibidos a satisfacción, y la falta de firma en las salidas del almacén.

Acusación esta que se adecúa a lo consignado en el artículo 77, numeral 18, considerada como falta GRAVE, y a la letra reza *“Omitir ... deliberadamente ... el ejercicio de las funciones ...”*.

A continuación se procederá a realizar la desagregación de la norma anteriormente descrita, con el fin de destacar el verbo rector y los ingredientes normativos, para establecer de forma inequívoca la determinación jurídica de la falta endilgada al investigado y propender por sus derechos de defensa y debido proceso.

“Omitir ... deliberadamente ... el ejercicio de las funciones ...”

En el caso a estudio, la norma contentiva del verbo rector, se encuadra en la conducta presumiblemente realizada por parte del exoficial, **omitir**, que de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua significa *“tr. Abstenerse de hacer algo”*, definición obtenida de la página de internet

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín

Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



<https://dle.rae.es/omitir%20?m=form>, toda vez que así se puede deducir pues el señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, quien se desempeñó como supervisor de los contratos Nos. 006, 028 y 030 de 2016, posiblemente se abstuvo de adelantar las acciones que le correspondían como supervisor en los procesos contractuales Nos. 006, 028 y 030 de 2016, aparentemente omitiendo de manera deliberada ejercer sus funciones contempladas en la Resolución No. 6302 de 2014, en su numeral 5.3.1.7.2 que indica “El supervisor del contrato vigilará su ejecución y cumplimiento del objeto durante todo el tiempo que esté vigente y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación”.

En cuanto a los ingredientes normativos, tenemos lo siguiente:

...deliberadamente, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua, deliberada significa “*adj. Voluntario, intencionado, hecho a propósito*”, toda vez que al parecer el exoficial disciplinado quien para la época de los hechos año 2016, se desempeñó como supervisor dentro de los contratos Nos. 006, 028 y 030 de 2016, aparentemente omitió cumplir con las funciones consagradas en la Resolución No. 6302 de 2014 para el perfeccionamiento de los procesos contractuales, evidenciando una falta de cumplimiento funcional de la resolución antes referida.

...ejercicio de las funciones, tenemos que el exoficial disciplinado señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, quien para el año 2016 se desempeñaba como supervisor de los contratos Nos. 006, 028 y 030 de 2016, tenía unas funciones contempladas en la Resolución No. 6302 de 2014, que debió haber cumplido en debida forma pues véase que ni siquiera existe acta de liquidación de los mismos, lo que fue considerado por la Contraloría General en sus observaciones, que todo ocurrió por falta de procedimientos para el manejo de los elementos y debilidades en los controles, generando incertidumbre sobre el manejo de los mismos, ocasionando al parecer un presunto detrimento patrimonial.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 1862 de 2017, menciona que las faltas disciplinarias son desarrolladas por acción u omisión "*Acción u omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de funciones, o por incumplimiento o inobservancia de la disciplina*". Podemos expresar entonces, al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, que la presunta conducta adoptada por el señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, al parecer se ajusta a las premisas exigidas en el tipo disciplinario endilgado, pues al parecer el exoficial omitió deliberadamente el ejercicio de las funciones, por lo que así las cosas, presuntamente desplegó dicha conducta por "OMISIÓN"¹, pues así nos lo permite concebir la estructura de la falta. Sin que se perciba dentro de la suma de hechos, causa que pueda justificar su probable proceder irregular.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ESTABLECEN LA COMISIÓN DE LA FALTA POR CADA UNO DE LOS CARGOS

Toda decisión interlocutoria debe fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso², por ello, lo primero que debe hacerse en este acápite es validar y reconocer la legalidad del material probatorio recaudado, dejando claro que se ordenó, practicó y allegó en debida forma.

Se cuenta entonces con los CD remitidos por parte del BASER4, que contienen la totalidad de los contratos Nos. 006, 028 y 030 de 2016, los que una vez revisados de manera detallada, se observa en cada uno de ellos la resolución de nombramiento del supervisor del contrato.

También la revisión de los CD permitió establecer que no existe acta de liquidación en ninguno de los tres procesos contractuales, lo que no permite determinar si las obligaciones efectivamente se cumplieron por parte del

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA – <https://dle.rae.es/omisi%C3%B3n> **OMISIÓN**. (Del lat. *omissio*, -ōnis.). 1. *Abstención de hacer o decir.*

² Artículo 177º Ley 1862/2017.



contratista, obligación esta que está a cargo del supervisor de los contratos, que en este caso, era el señor Coronel (R) MARIN PEÑALOSA GABRIEL FERNANDO.

Las funciones del supervisor se encuentran consagradas en la Resolución No. 6302 de 2014 *"Por la cual se Adopta el Manual de Contratación del Ministerio de defensa Nacional, y sus Unidades Ejecutoras"*.

Verificado entonces el contrato No. 006 se tiene que las observaciones se concentraron en lo siguiente:

- *El acta de recibo a satisfacción 1524 del 14 de junio de 2016, no establece la fecha de realización de los diferentes eventos contratados, visible a folios 189 a 191, se pudo establecer que efectivamente el documento no evidencia las fechas de realización.*
- *El informe de supervisión No. 1 tiene fecha del 16 de junio de 2015, visible a folio 201 a 203, se verifica que efectivamente tiene mencionada fecha; además, no describe el tiempo, modo y lugar de la realización de los servicios contratados como son: día de la secretaria, día de los niños, celebración de cumpleaños primer trimestre personal DIV07, reunión de comandantes de unidades séptima división, almuerzos especiales para el personal de oficiales, suboficiales y soldados que salen al área de operaciones o licenciamientos, tampoco tiene la descripción de los eventos realizados.*
- *No hay planillas de asistencia a los eventos que evidencien la prestación del servicio, revisada la carpeta maestra no hay evidencia de estos documentos.*
- *El registro fotográfico da cuenta de varias imágenes de alimentos, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni el lugar, ni la época en*



que fueron tomadas; no es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes, revisada la carpeta maestra no hay evidencia de los eventos a los que corresponden estos alimentos.

- *No existe acta de liquidación,* revisada la carpeta maestra no hay evidencia de este documento.

Respecto del contrato No. 028 de 2016 tenemos las siguientes observaciones:

- *La justificación de la necesidad se encuentra sin firma,* se visualiza que el plan de necesidades no cuenta con la firma del Oficial de Logística de la Séptima División.
- *En la minuta de la aceptación de la oferta la firma de la contratista le relacionan una cédula que no le corresponde,* efectivamente se evidencia que el documento de identidad no es correcto de acuerdo con la fotocopia de la cédula de ciudadanía que fue allegada.
- *El acta de recibo a satisfacción es del 25-08-2016 mientras que el informe de interventoría y la entrada del almacén tienen fecha del 16-09-2016, es decir, los bienes ingresaron a almacén 20 días después de recibidos a satisfacción,* se visualizan los documentos referenciados y se convence el despacho que ciertamente las fechas son tal como están consignadas en el informe de Contraloría.
- *En la carpeta maestra no reposan la obligación ni la orden de pago SIIF,* revisada la carpeta no se encuentran estos documentos.
- *No existe acta de liquidación,* revisada la carpeta no se halló este documento.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



- *Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905754672-2016, la cual se encuentra sin firma de quien recibe, verificada la documentación relacionada no está firmada.*
- *La Séptima División remite un registro fotográfico de los elementos, no es posible establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes, además no soporta el uso y destino final de los productos comprados, no se evidencian dentro de la carpeta maestra de este contrato, fotografías para verificar si este hecho es o no correcto.*

En cuanto al contrato No. 030 de 2016 se encontraron los siguientes hallazgos:

En el expediente se observan facturas del contratista por valor de \$45.000.000, pero no hay evidencia que el servicio se haya prestado por cuanto no existe recibo a satisfacción, informes de supervisión, autorizaciones para el pago, planillas de asistencia a los eventos, registros fotográficos, tal como está consignado en la observación de la Contraloría no existe ninguno de estos documentos.

Ahora respecto de las pruebas que fueron ordenadas en audiencia de descargos, tenemos que la respuesta del BASER4, permite establecer que efectivamente las actas de liquidación correspondiente a las aceptaciones de oferta no reposan en el archivo de la unidad, pues se remitió nuevamente un CD con copia de las carpetas maestras que reposan en el archivo, las cuales verificadas nuevamente se puede evidenciar por ejemplo, a folios 201 y ss. de la aceptación de oferta 006/2016, que el último documento obrante es el informe de supervisión No. 01 suscrito por el supervisor del contrato señor Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA; respecto de la aceptación de oferta No. 028/2016, tampoco se observa el acta de liquidación, evidenciando en los últimos folios el informe de supervisión fechado el 16 de septiembre de 2016, el cual está suscrito por el supervisor del contrato, señor Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, lo que permite inferir que las actas de liquidación jamás fueron

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores - Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



adelantadas, pese a que la Resolución No. 6302 de 2014 “Por la cual se adopta el manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus unidades ejecutoras”, dispone que *“El supervisor del contrato vigilará su ejecución y cumplimiento del objeto durante todo el tiempo que esté vigente y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación”*.

Y sin embargo haber obtenido respuesta negativa, volvió este Despacho a insistir en los documentos al Batallón de ASPC No. 4 “Yariguíes”, obteniendo nueva respuesta en el sentido que no obra en el archivo acta de liquidación de la aceptación de oferta No. 006 de 2016, oficio visible a folio 356 c.o. #2, y tampoco de la aceptación de oferta No. 028 de 2016, oficio visible a folio 367 c.o. #2.

En cuanto a la aceptación de oferta No. 030/2016, las observaciones no se enfocaron en lo relacionado con el acta de liquidación, sino por el contrario con un faltante de una serie de documentos como lo son *recibos a satisfacción, informes de supervisión, autorizaciones para el pago, planillas de asistencia a los eventos, registros fotográficos*, motivo por el que en lo que respecta a este punto, el Despacho procederá a decretar la prescripción de la acción, en vista que ya han pasado más de cinco (5) años de mencionada irregularidad, puesto que la misma data del año 2016, observación que solo fue detectada hasta el mes de diciembre de 2019, cuando la Contraloría General de la República a través de la auditoría realizada por parte de la Gerencia Colegiada de Antioquia puso en conocimiento los hechos, procediéndose entonces en el mes de enero de 2020 a iniciar las averiguaciones correspondientes por parte de la Cuarta Brigada, siendo remitida por competencia para esta Unidad hasta el 11 de mayo de 2021, por presuntamente considerar que quien debía ser vinculado como investigado sería el señor Coronel GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA quien estaba designado como supervisor de mencionado contrato. Entonces ante este hecho específico, debe considerarse que la investigación llega a esta Jefatura cuando ya los hechos se encontraban a punto de prescribir, pues la fecha final de ocurrencia de los mismos podría considerarse el mes de septiembre de 2016, fecha de la factura que obra en la carpeta maestra como de entrega del servicio, es decir, la

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



acción prescribiría para el mes de septiembre de 2021, lo que significa que se tenían 4 meses para llevar a cabo una investigación integral debidamente ejecutoriada, razón por la que este Despacho considera que no habrá necesidad de realizar compulsas de copias, para investigar una presunta negligencia del funcionario competente, en vista que como ya se indicó el tiempo era demasiado corto para sacarla adelante.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

TIPICIDAD: El señor Coronel (RA) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, en su calidad de supervisor dentro de los contratos Nos. 006 y 028 de 2016, omitió deliberadamente el ejercicio de sus funciones, cuando prescindió de adelantar el seguimiento a la ejecución de los contratos, de acuerdo con las observaciones que se realizaron por parte de la Contraloría General de la República, así está establecido en el numeral 5.3.1.7.2 “Del procedimiento para ejercer la función de supervisión y/o seguimiento a la ejecución de los contratos” de la Resolución No. 6302 de 2014 “Por la cual se adopta el manual de contratación del Ministerio de Defensa Nacional, y sus unidades ejecutoras”, en el que se dispone que “El supervisor del contrato vigilará su ejecución y cumplimiento del objeto durante todo el tiempo que esté vigente y su función termina cuando se suscriba el acta de liquidación”, máxime que el disciplinado incurrió en omisiones de procedimiento, lo que causó debilidades en el control de los elementos adquiridos, generando incertidumbre sobre la destinación de éstos, lo que podría haber incluso ocasionado un presunto detrimento patrimonial, pues no fueron adelantadas las actas de liquidación de los mismos, prolongándose en el tiempo, pues a la fecha se desconoce si efectivamente las mismas fueron o no realizadas, pues el archivo certificó que éstas no fueron encontradas.

Acusación esta que se adecúa a lo consignado en el artículo 77, numeral 18, considerada como falta GRAVE, y a la letra reza “Omitir ... deliberadamente ... el ejercicio de las funciones ...”.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



ANTI JURICIDAD: La antijuricidad disciplinaria militar debe ser entendida como la afectación sin justificación alguna de los siguientes intereses: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines o las funciones del Estado, así lo indica el artículo 57 de la Ley 1862 de 2017, vulneración que se dio por parte del señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, quien se desempeñó como supervisor dentro de los contratos Nos. 006 y 028 de 2016, en la medida en que la tipicidad corresponde a un juicio de adecuación en donde determinada conducta se ajusta a la inobservancia de una regla, desconocimiento que por ende conlleva al incumplimiento de funciones, aspecto que corresponde analizar en sede de la antijuricidad o ilicitud del comportamiento. En el presente caso, se desconocieron las funciones contempladas en las disposiciones que existen en el tema de contratación, específicamente la contenidas en la Resolución No. 6302 de 2014 que consagra las correspondientes al personal que interviene en el proceso contractual, y con su incumplimiento se generaron debilidades en los controles, generando incertidumbre sobre el manejo de los elementos y servicios contratados, ocasionando un presunto detrimento patrimonial.

CULPABILIDAD: La culpabilidad en materia disciplinaria castrense, solo se puede endilgar a título de *“Dolo”* o *“Culpa”*, por ello es imperioso que este elemento de la responsabilidad disciplinaria se indique y demuestre probatoriamente, no basta con solo mencionar alguno de estos elementos y conceptuarlos desde la doctrina o la jurisprudencia, además es obligatorio probarlo con los medios de prueba que coexistan en la actuación. Considera este Despacho entonces que la conducta desarrollada por el señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, quien se desempeñó como supervisor dentro de los contratos Nos. 006 y 028 de 2016, puede enmarcarse dentro de la forma de culpabilidad DOLOSA, habida consideración que su comportamiento fue con comprensión de su actuar, a sabiendas que su conducta no estaba enmarcada dentro de la normatividad que rige para el proceso de contratación, pues el exoficial conocía cuales eran las funciones asignadas para el proceso de contratación que se iba a adelantar referidas en el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y de manera consciente las omitió.

PATRIA HONOR LEALTAD



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En audiencia de lectura de cargos, el abogado de oficio designado en ausencia del disciplinado, expuso sus argumentos manifestando que un proceso como el que se está llevando tiene dos elementos estructurales como son la defensa material y la defensa técnica, siendo esta última la que realiza el abogado en compañía del disciplinado, en este caso el Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOSA, quien se encuentra totalmente ausente, siendo imposible haber tomado contacto con él, para que aporte elementos estructurales de defensa o elementos probatorios de defensa para poder controvertir el litigio que se lleva adelante, por lo que es imposible para la defensa solicitar una práctica de pruebas o presentar descargos que determinen que la conducta desplegada del deber funcional no se realizó o que tiene unos elementos estructurales para hacer una defensa que permita buscar el principio de presunción de inocencia.

En audiencia de alegatos de conclusión, reitera el abogado de oficio los mismos argumentos de sus descargos, aduciendo que por la naturaleza de este proceso, en donde se endilga una falta disciplinaria GRAVE, es el procesado quien tenía la obligación de aportar los elementos materiales probatorios y evidencia física, que sirvan como sustento jurídico para contraponer las pruebas que obran dentro de la indagación que se ha venido desarrollando de tiempo atrás, para poder hacer una defensa técnica idónea que conlleven a refutar o controvertir las pruebas que se encuentran en el expediente. Aduce que no obstante, la defensa trató de ubicar al disciplinado por intermedio de la Caja de Sueldos de Retiro, con el objeto de que fuera suministrada la dirección y el teléfono, pero esta entidad es muy celosa de conformidad con la ley de habeas data, para suministrar información independientemente que sea su abogado aduciendo que no cuenta con un poder para adelantar la solicitud, entonces en aras que haya un debido proceso y se cumpla con los postulados del artículo 29 C.N., analizando el material probatorio aduce no tener forma de refutarlas ni como controvertirlas porque la persona idónea para suministrar todo tipo de información se encuentra ausente. Entonces como quiera que la falta endiligada en el pliego de cargos contempla una

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



suspensión hasta 89 días, por ser falta GRAVE, pues con el material probatorio no es posible solicitar una ABSOLUCION, por lo que solicita tener en cuenta el mínimo punitivo que serían 30 días los que se convertirían en dinero y sean reportados a la Caja de Sueldos de Retiro para el respectivo descuento, tiempo que debe ser el mismo que se solicite a la Procuraduría como suspensión para ejercer funciones públicas.

Ante las manifestaciones realizadas por parte del abogado, este Despacho comparte las apreciaciones para indicar que efectivamente el material probatorio no permite sino emitir una decisión de responsabilidad, pues no existen tampoco elementos que puedan demostrar una causal de justificación, tal como lo aseguró siempre el abogado tanto en descargos como en alegatos, pues se desconoce el procedimiento que en su momento se hubiera llevado a cabo por parte del disciplinado en su labor de supervisor, aunque es necesario aclarar al togado, que la sanción a imponer es por falta GRAVE DOLOSA tal como se analizará a continuación.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

En ese sentido, el artículo 44 de la Ley 1862 de 2017, consagra el principio de legalidad que reza: *“Los destinatarios de este código solo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a los principios rectores, normas prevalentes y procedimientos establecidos en esta codificación”*

Por tanto, al ser falta disciplinaria de naturaleza GRAVE DOLOSA, se debe dosificar la sanción en aquella establecida en el artículo 82 numeral 2 que indica la **suspensión e inhabilidad especial** para el personal de **oficiales**, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis meses sin derecho a remuneración cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa, esto en concordancia a la Circular No. 2022107012215213 del 18 de



julio de 2022 proferida por la Dirección de Control de Investigaciones del Ejército Nacional.

Para la aplicación de este tipo de sanción, se deberá tener en cuenta que al calcularse la suspensión igual resultado se aplicará a la inhabilidad, siendo el rango de movilidad entre el mínimo y el máximo siguiente:

primer cuarto	segundo cuarto	tercer cuarto	último cuarto
3 meses (mínimo)	movilidad de 4 meses		6 meses (máximo)

Tomada de la circular. 2022107012215213. FI.6

A efectos de aplicar un método cuantificable sobre la dosificación se debe otorgar valor a cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes, siendo sumadas (para los agravantes) o restados (los atenuantes) al máximo de cada cuarto, a excepción del último cuarto que debe iniciar a tasarse en el mínimo, dado que solo se sumarán agravantes sin que se superen los 6 meses, precisando su aplicación a los siguientes cuartos:

- a. Primer Cuarto. Suspensión e inhabilidad especial de 3 meses, cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas solo circunstancias de atenuación.
- b. Segundo Cuarto. Suspensión e inhabilidad especial de 4 meses, cuando en el plenario se encuentren probadas y evaluadas mayor cantidad de circunstancias de atenuación y menor de agravación.
- c. Tercer cuarto. Suspensión e inhabilidad especial de 5 meses, cuando en el plenario se encuentre probadas y evaluadas mayor cantidad de circunstancias de agravación y menor de atenuación.



- e. Cuando se encuentren probadas y evaluadas igual cantidad de circunstancias de atenuación y agravación: o en su defecto, la inexistencia de ellas, la sanción de suspensión e inhabilidad especial a imponerse corresponderá al punto medio entre termino mínimo (3) meses y el máximo (6 meses) del rango de movilidad que permite la sanción dispuesta en la ley, el cual equivaldría a 4 meses.

De manera entonces que la sanción a imponer en consideración a que solo existen agravantes (2) de responsabilidad aplicado al investigado de conformidad con la falta, las del artículo 85, numerales 8 y 12; se encuentra dentro del último cuarto, es decir **seis (06) meses de suspensión mismo término que le será aplicado respecto de la inhabilidad especial** sin derecho a remuneración, esto según la consigna en el cuerpo normativo en cita.

De otro lado, tenemos que como el señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, se encuentra retirado del servicio, por lo que así las cosas en vista que no se contempla en la Ley 1862 de 2017 procedimiento para conversión de la sanción, como si se encuentra establecido en la Ley 2094 de 2021, por integración normativa se hace necesario efectuar la conversión de la sanción para el caso en concreto dado que no se puede ejecutar la sanción impuesta.

Ahora bien, para efectos de la conversión se utilizará la siguiente fórmula matemática obrante en el Boletín No. 086 proferido por la Dirección de Personal Ejército, así:

$$M = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

DM

$$M = \frac{SBDFH \times DS}{30}$$

30

$$M = \text{MULTA}$$

SBDFH: Salario básico devengado para la fecha de los hechos

DM: Días del mes

DS: Días de suspensión

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co



El término relacionado será contabilizado en días y de acuerdo con la certificación expedida por la Dirección de Personal se tiene que los haberes del investigado para el último mes del año 2016 era por valor de \$ 3.579.506, son los correspondientes a lo devengado para la fecha de los hechos, así las cosas, se procede a efectuar respectiva conversión:

M: 3.579.506 X 180

30

M: 21.477.036

Se obtiene la suma de veintiún millones cuatrocientos setenta y siete mil treinta y seis pesos (\$21.477.036), por concepto de conversión de la sanción.

OTRAS DECISIONES

Como ya se advirtió de manera precedente, en vista que las observaciones de la aceptación de oferta No. 030/2016, se enfocaron en lo relacionado con el faltante de una serie de documentos como lo son *recibos a satisfacción, informes de supervisión, autorizaciones para el pago, planillas de asistencia a los eventos, registros fotográficos*, en lo que respecta a este punto, el Despacho procederá a decretar la prescripción de la acción, en vista que ya han pasado más de cinco (5) años de mencionada irregularidad, puesto que la misma data del mes de septiembre de 2016, es decir, prescribió en el mes de septiembre de 2021.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Coronel Jefe de Estado Mayor de la Séptima División, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1862 de 2017 *“Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”*,



RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** probados y no desvirtuados los cargos formulados al señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, por la comisión de la falta disciplinaria GRAVE DOLOSA, la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 18, y en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **IMPONER** como sanción al investigado señor Coronel (R) GABRIEL FERNANDO MARIN PEÑALOZA, identificado con CC. No. 79.568.157, consistente en seis (6) meses de suspensión e inhabilidad especial por el mismo lapso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído. Suspensión que de acuerdo con la conversión realizada, equivale a la suma de \$21.477.036.
- TERCERO:** **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, en la forma y términos establecidos en los artículos 153°, 158°, 159° y 242° de la Ley 1862 de 2017; advirtiéndose que no ser posible dicha notificación, se procederá a la “Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154° ibídem.
- CUARTO:** **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín

Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co




cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242³ de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: Por analogía, **LÍBRENSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235° de la Ley 1862 de 2017.

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

SÉPTIMO: **DECRETAR** la prescripción de la acción disciplinaria respecto de la aceptación de oferta No. 030/2016, de acuerdo con las consideraciones anteriormente reseñadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Coronel JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA
Jefe de Estado Mayor Séptima División
Funcionario Competente

Proyectó y Elaboró:

PD04. Alejandra Hincapié
Asesora Jurídica DIV07

Revisó y Aprobó:

MY. 
Oficial Asuntos Disciplinarios y Administrativos DIV07

Vo. Bo.:

MY. Angélica Pulido
Oficial Jurídica DIV07

³ Artículo 242° Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 76 No 50-175 Barrio Los Colores – Medellín
Email: nevid.hincapie@buzonejercito.mil.co; Div07@buzonejercito.mil.co